

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-
011/2017.

PROMOVENTES: [REDACTED]

AUTORIDADES RESPONSABLES:
AYUNTAMIENTO DE QUIROGA,
MICHOACÁN Y SECRETARIO DEL
MISMO AYUNTAMIENTO.

MAGISTRADO: RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA:** MARLENE ARISBE
MENDOZA DÍAZ DE LEÓN.

Morelia, Michoacán, a veintiséis de junio de dos mil diecisiete.

Sentencia que: **Se deja sin efectos** el escrito de dieciocho de abril de dos mil diecisiete, mediante el cual la autoridad municipal señaló que no podía emitir negativa a la solicitud de otorgamiento del presupuesto directo de la Comunidad de Santa Fe de la Laguna, al no tener claro los aspectos legales para efectuarlo; para los siguientes efectos: *i)* que el Ayuntamiento realice un proceso de consulta a la Comunidad, por conducto de sus autoridades tradicionales, en donde se determinen los elementos cualitativos y cuantitativos necesarios para la entrega de los recursos públicos que les correspondan; y, *ii)* que se convoque a sesión de cabildo a efecto de autorizar la transferencia de los recursos públicos convenidos a la Comunidad.

GLOSARIO

Constitución Federal:	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</i>
Constitución Local:	<i>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.</i>
Ley de Justicia Electoral:	<i>Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.</i>
Código Electoral:	<i>Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.</i>
Ley Orgánica Municipal:	<i>Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.</i>
Comunidad:	<i>Comunidad Indígena de Santa Fe de la Laguna.</i>
Ayuntamiento:	<i>Ayuntamiento de Quiroga, Michoacán.</i>
Secretario:	<i>Secretario del Ayuntamiento de Quiroga, Michoacán.</i>
Sala Superior:	<i>Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</i>

1. ANTECEDENTES

1.1. Minuta de acuerdos. El veintiuno de diciembre de dos mil quince, se llevó a cabo una reunión de trabajo entre autoridades de la Comunidad e integrantes del Ayuntamiento, en donde se acordó, entre otros puntos la creación de una “*Comisión Especial*” en sesión de Cabildo para dar seguimiento constante al tema del presupuesto asignado a la Comunidad.

1.2. Sesión Extraordinaria del Ayuntamiento. Con motivo de lo anterior, el veintitrés de diciembre siguiente, el Ayuntamiento celebró una sesión en donde se creó la mencionada “*Comisión Especial*”.

1.3. Convenio de cooperación interinstitucional entre la Comunidad y el Ayuntamiento. El diecisiete de mayo de dos mil

dieciséis, se firmó un convenio de cooperación interinstitucional para la formulación, evaluación y seguimiento de proyectos de inversión pública en infraestructura entre el Ayuntamiento y diversas autoridades tradicionales de la Comunidad, en el que se acordó, entre otras cuestiones, que el objeto del convenio era la asignación de recursos únicamente provenientes del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (FAIS) del Ramo 33 del municipio.

1.4. Minuta de trabajo del Ayuntamiento. El veintidós de febrero de dos mil diecisiete, se llevó a cabo una reunión entre una comisión de la Comunidad y la *Comisión Especial* de seguimiento al presupuesto asignado, en la que se llegó, entre otros, a los acuerdos siguientes: que se destinará una cantidad como presupuesto asignado a la Comunidad proveniente del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal (FAIS) 2017; donde la Comunidad se reservó su derecho de continuar con la lucha por la obtención del total de los recursos del Fondo IV y Ramo 28.

1.5. Asamblea General. El doce de marzo del año en curso, la Comunidad celebró una Asamblea General en la que acordaron, entre otros puntos, girar oficio al Ayuntamiento para que éste les entregara el total de los recursos económicos que les corresponde de manera proporcional en relación con el número de población respecto del municipio.

1.6. Solicitud de transferencia de recursos. En cumplimiento de lo anterior, el veintidós de marzo siguiente, la Comunidad a través de sus autoridades tradicionales, mediante escrito solicitaron al Ayuntamiento *“la transferencia de los recursos económicos públicos, junto con las atribuciones y responsabilidades que conllevan, y que del presupuesto total del municipio de Quiroga correspondan a nuestra comunidad siguiendo un criterio proporcional poblacional en relación al total del municipio”*.

1.7. Acto impugnado. Escrito de dieciocho de abril de dos mil diecisiete, signado por el Secretario, mediante el cual señaló que *“El H. Ayuntamiento Constitucional de Quiroga, Michoacán se pronuncia por No emitir negativa alguna a la solicitud de la Comunidad de Santa Fe de la Laguna, también se pronuncia por realizar un exhorto a las instancias legislativas correspondientes para que dentro de sus atribuciones elaboren las leyes, decretos o lineamientos que normen y enmarquen jurídicamente el otorgamiento del presupuesto en los términos que solicita la comunidad, ya que en estos momentos no tenemos claros los aspectos legales para poder realizarlo”*.

1.8. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El doce de mayo del año en curso, autoridades comunales presentaron escrito en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, a fin de informar sobre la omisión del Ayuntamiento de remitir a este Tribunal la demanda que interpusieron el veinticuatro de abril de la presente anualidad, anexando su acuse de recibo.

1.9. Integración, registro y turno. El quince de mayo de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente de este cuerpo colegiado acordó integrar el expediente de juicio ciudadano, registrarlo con la clave **TEEM-JDC-011/2017** y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 27 de la Ley de Justicia Electoral.

1.10. Sustanciación y cierre de instrucción. El propio quince de mayo, el Magistrado Instructor radicó el expediente y requirió a la autoridad responsable realizar el trámite previsto en los artículos 23, 24 y 25 de la Ley de Justicia Electoral, respecto de la demanda presentada el veinticuatro de abril de este año ante las responsables; posteriormente, el veintinueve del mismo mes y año, admitió tanto el juicio como las pruebas, por lo que a fin de contar con mayores

elementos de convicción, para resolver lo que en derecho correspondiera, se requirió de nueva cuenta al Ayuntamiento para que certificara diversos documentos y al Secretario para que rindiera su informe circunstanciado.

Finalmente, al encontrarse debidamente sustanciado el expediente, el veintidós de junio del presente año, se declaró cerrada la instrucción y se pasó el asunto al dictado de la presente resolución.

2. COMPETENCIA

El Pleno de este Tribunal es competente para conocer y resolver este juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en virtud de que se trata de una demanda promovida por una comunidad, cuyos miembros se autoadscriben como indígenas, todos pertenecientes al pueblo purépecha de Santa Fe de la Laguna, municipio de Quiroga, Michoacán; en contra de actos que, a su decir, vulneran su derecho político-electoral a la libre determinación y autogobierno, vinculado con el acceso efectivo a la participación política.

Lo anterior, se desprende así, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º y 2º, apartado B, primer párrafo, fracción I, de la Constitución Federal; 1, 3 y 98 A, de la Constitución Local; 60, 64, fracción XIII y 66, fracción II, del Código Electoral; así como 1, 5, 73 y 74, inciso c), de la Ley de Justicia Electoral.

Además, también se considera de esa forma, porque en los términos en que lo ha sostenido la Sala Superior en sus dos últimas integraciones, como se puede advertir de las sentencias dictadas al resolver los expedientes SUP-JDC-1865/2015 y SUP-JDC-1966/2016, respectivamente, además de lo resuelto por este Tribunal en el expediente TEEM-JDC-005/2017; la entrega de recursos

públicos y el ejercicio de éstos directamente por la Comunidad, cuando está vinculada directa e inmediatamente con el derecho a la participación política efectiva de las comunidades indígenas frente a las autoridades municipales y estatales, produce una vertiente en el derecho electoral, ya que tal contexto incide en el núcleo de los derechos a la autodeterminación y autogobierno, reconocidos constitucionalmente, a la luz de los principios de interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos, previstos en los referidos artículos 1º y 2º, de la Constitución Federal, con independencia de las cuestiones estrictamente administrativas o fiscales que puedan existir.

En consecuencia, al tratarse de una comunidad indígena que alega la violación a su derecho a la libre determinación, derivado de la exigencia a la autoridad municipal de entregar recursos públicos en relación con el acceso efectivo a la participación política, se estima que este Tribunal tiene competencia para conocer la presente controversia a través del juicio ciudadano.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CIUDADANO

Las autoridades responsables, en sus informes circunstanciados, hacen valer como causa de improcedencia que el acto impugnado no se ajusta a las reglas de procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo previsto en los artículos 11, fracción II, 73 y 74 de la Ley de Justicia Electoral, en atención a las siguientes consideraciones:

1. Que el Ayuntamiento no es autoridad electoral en términos de la Ley de Justicia Electoral.
2. Que el comunicado que impugnan no se emitió en tiempos electorales, ni con motivo del ejercicio de un derecho político-electoral.

3. Que del contenido del acto impugnado no se infiere violación alguna a los derechos político-electorales de cada uno de los demandantes, en lo individual o colectivo, como integrantes de la Comunidad.
4. Que los demandantes no agotaron las instancias previas ni realizaron las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en las formas y plazos que las leyes respectivas lo establecen para tal efecto.
5. Que de conformidad con lo dispuesto en los numerales 73 y 74, de la Ley de Justicia Electoral, prevén hipótesis referentes a la salvaguarda del derecho político de votar y los aspectos relacionados a que los ciudadanos emitan el sufragio, así como a conculcaciones al derecho de asociación política, por tanto, lo que se reclama no se ajusta a las hipótesis de procedencia del juicio, de ahí que no exista violación a su derecho a la libre determinación como pueblo indígena.

En primer lugar, es preciso señalar que las autoridades responsables parten de una premisa errónea cuando refieren que el presente juicio ciudadano es improcedente porque el Ayuntamiento no es autoridad electoral y el acto que se trata de impugnar no se emitió en tiempos electorales ni con motivo del ejercicio de un derecho político-electoral, además que del contenido del mismo no se infiere violación alguna a los derechos político-electorales de los demandantes, en lo individual o colectivo, lo anterior dado que, como ya se dijo en el apartado de competencia el juicio ciudadano es la vía procedente, cuando se alegue la violación a un derecho a la libre determinación, derivado de la exigencia a la autoridad municipal de entregar recursos públicos en relación con el acceso efectivo a la participación política.

Ello es así, porque además si bien es cierto no estamos en proceso electoral, ni el Ayuntamiento responsable es considerado formalmente

una autoridad electoral, no conlleva a que el escrito impugnado no pueda ser analizado por esta vía, o que las responsables no puedan emitir en cualquier tiempo actos que materialmente puedan violentar algún derecho político-electoral, puesto que éstos se tutelan en todo momento, con independencia de que se realicen o no dentro o fuera de un proceso electoral; además que es factible que existan distinciones entre la naturaleza propia del órgano que emite el acto y la naturaleza intrínseca del mismo¹, y si bien, el acto impugnado puede refutarse como formalmente administrativo por quien lo emitió, lo cierto es que, puede concluirse que materialmente es electoral por las particularidades del asunto.

Ahora, respecto de la manifestación de las autoridades responsables con relación a que, del contenido del acto impugnado, no se infiere violación alguna a los derechos de los demandantes, es precisamente mediante el estudio de fondo del presente medio de impugnación en que se puede determinar si con la emisión de ese acto se vieron afectados en sus derechos político-electorales; porque a juicio de este Tribunal el argumento toral involucra una argumentación en íntima relación con la Litis del presente asunto, razón por la cual se **desestima** la causal en análisis.

Sirve como criterio orientador, *mutatis mutandis* la jurisprudencia 20/2009, emitida por la Sala Superior, de rubro: “**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO**”, sobre el tópico abordado es que al respecto, no se puede desechar un asunto cuando se produzcan juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos denunciados o

¹ Criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 2/2001 de rubro: “**ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS DE ORGANIZACIÓN O CALIFICACION DE COMICIOS LOCALES. SON IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**”.

actos impugnados, a partir de ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada.

Es por lo anterior, que se **desestima** esta causal de improcedencia.

Ahora, en lo tocante al argumento relacionado a que los promoventes no agotaron las instancias previas, este Tribunal considera que no existe un medio de defensa que sobre su pretensión específica deba ser agotado antes de acudir a esta vía, pues si bien el artículo 11, fracción V, de la Ley de Justicia Electoral, establece lo siguiente:

“Artículo 11. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los casos siguientes:

...

V. Que no se hayan agotado las instancias previas establecidas en el presente Ordenamiento, o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos, acuerdos o resoluciones electorales o las determinaciones de estos últimos, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.”

Sin embargo, no hay medio que deba presentarse previo a este Tribunal, en ese sentido ha resuelto la Sala Superior², que el juicio ciudadano procede cuando los promoventes aduzcan que el acto impugnado vulnera derechos a la libre determinación, autonomía y gobierno, vinculados a la participación política efectiva de los pueblos y comunidades indígenas, como en el presente asunto, de ahí, que no les asista razón a las autoridades responsables en cuanto a que deba agotarse una instancia previa antes de acudir a este medio de impugnación, en tales circunstancias se **desestima** esta causal de improcedencia.

Por último, en relación a que el juicio ciudadano no se ajusta a las reglas de procedencia del mismo, tampoco les asiste razón porque sobre este tema la Sala Superior ha resuelto diversos asuntos en los

² Al resolver los expedientes SUP-JDC-1865/2015 y SUP-JDC-1966/2016.

que la litis de origen es la respuesta negativa de entregar los recursos a las comunidades indígenas y ello se ha dilucidado a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, luego es necesario establecer tal procedencia conforme al numeral 41 de la Constitución Federal prevé en su base VI³, que para avalar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación, el cual garantizará la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos a votar.

Ahora, específicamente por lo que ve al juicio ciudadano, la Ley de Justicia Electoral, establece en el numeral 73⁴ que el referido juicio procede cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, así como por quien teniendo interés jurídico considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales del Estado.

Por su parte, el diverso 74, inciso c), de la ley citada⁵, destacadamente establece que el mismo podrá ser promovido cuando se considere que

³ **“Artículo 41...**

...
VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.”

⁴ **“Artículo 73.** El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Asimismo, resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales del Estado. La sentencia deberá dictarse dentro de los 10 días siguientes a su admisión.”

⁵ **“Artículo 74...**

...c) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior; y

...”

un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales ya referidos en el párrafo que antecede.

Por lo que es en ese sentido que la Comunidad comparece a promover juicio ciudadano, al estimar que se les viola su derecho a la libre determinación y autogobierno, vinculado con su acceso efectivo a la participación política, al condicionar la transferencia de recursos públicos, atribuciones y responsabilidades solicitados, a una legislación secundaria inexistente en el Estado; y por tanto, estamos frente a un derecho político-electoral de naturaleza diversa, como se verá a continuación.

Al respecto, debe señalarse que el derecho a la libre determinación y la autonomía establecido en el artículo 2º, quinto párrafo, de la Constitución Federal, se entiende como la base del ejercicio de una serie de derechos específicos relacionados con diversos ámbitos de decisión al interior de las comunidades que forman parte de los pueblos indígenas.

En los arábigos 3, 4, 9 y 32 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas se ha contemplado que para el ejercicio del derecho de libre determinación, dichos pueblos tienen el derecho colectivo e individual de mantener y desarrollar sus propias características e identidades, comprendido el derecho a identificarse a sí mismos como indígenas y ser reconocidos como tales.

De este derecho fundamental a la libre determinación se desprende el reconocimiento de los sistemas normativos de los pueblos indígenas, sus instituciones y autoridades propias, así como el correspondiente ejercicio de su jurisdicción y el derecho fundamental

de que las personas o las comunidades se autoadscriban como miembros de pueblos indígenas.

Por tanto, el medio de impugnación reúne los requisitos particulares para la procedencia del juicio ciudadano, es decir, el acto es reclamable por esta vía, puesto que su naturaleza se encuentra en el artículo 74, inciso c), de la Ley de Justicia Electoral; dado que, se insiste, reclaman presuntas violaciones a derechos político-electorales, vinculados con el derecho a la participación política efectiva de las comunidades indígenas.

De lo que se infiere, que entre los requisitos de procedencia del juicio de mérito, para tenerlos por satisfechos es suficiente que en la demanda o de la interpretación integral de los agravios aducidos por la parte actora, se aduzcan argumentos con los que se señalen violaciones a alguno o varios derechos político-electorales que se cometieron con el acto impugnado, en perjuicio de los promoventes; pero además ya se precisó párrafos atrás, que la Sala Superior ha resuelto sobre estos temas mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Lo anterior, con independencia de que los argumentos puedan resultar fundados o no para alcanzar los extremos pretendidos por los actores, pues ello será materia de análisis del fondo del presente asunto, razones por las cuales se **desestima** la causal de improcedencia hecha valer.

4. ESTUDIO DE LA PROCEDENCIA

Al respecto, se deben tener presentes los criterios emitidos por la Sala Superior⁶, así como lo dispuesto en el artículo 2º, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Federal, en cuanto que la ley debe garantizar

⁶ Al resolver los expedientes SUP-JDC-1865/2015 y SUP-JDC-1966/2016.

plenamente a los integrantes de los pueblos indígenas, el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado; aspecto que relacionado con lo dispuesto en el precepto constitucional 17, párrafos segundo y tercero, de la propia Carta Magna, obligan a este Tribunal a evitar los impedimentos procesales y formalismos exagerados e innecesarios, a fin de que, en forma completa y real, este órgano jurisdiccional decida materialmente el problema planteado.

Precisado esto, el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, 10, 15, fracción VII, y 73, de la Ley de Justicia Electoral, en razón de lo siguiente.

4.1. Oportunidad. De autos se desprende que el dieciocho de abril de dos mil diecisiete, el Secretario signó el acto en contra del cual se presentó escrito de demanda de juicio ciudadano ante la Presidencia Municipal del Ayuntamiento, el veinticuatro de abril de la presente anualidad.

Si bien, este Tribunal tuvo conocimiento hasta el doce de mayo siguiente, cuando los promoventes informaron que el Ayuntamiento no hizo la publicitación del medio de impugnación, ni lo remitió a este órgano jurisdiccional; sin embargo, previo requerimiento ordenado por el Magistrado Instructor al referido Ayuntamiento, éste atendió la tramitación respecto de la demanda presentada ante ellos.

Por lo anterior, este Tribunal estima que el medio de impugnación fue promovido oportunamente dentro de los cuatro días que disponen los artículos 8 y 9 de la Ley de Justicia Electoral, ello es así, toda vez que los días veintidós y veintitrés de abril del año en curso, por haber sido sábado y domingo, respectivamente, no se toman en cuenta al ser días inhábiles.

4.2. Forma. El juicio se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; se hacen constar los nombres y firmas autógrafas de los actores, el lugar para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado, se anuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, los preceptos presuntamente violados y se aportan pruebas.

Importa destacar, que las listas de firmas de los ochocientos noventa y seis ciudadanos, se encuentran agrupadas según al barrio al que pertenece cada uno, por lo que se tienen las correspondientes a los barrios de San Juan I, San Juan II, San Pedro I, San Pedro II, San Sebastián I, San Sebastián II, San Tomás I, y Santo Tomás II, que conforman la comunidad de Santa Fe de la Laguna; y sin que este aspecto hubiese sido controvertido por las responsables.

4.3. Legitimación. Se cumple el requisito regulado en el artículo 15, fracción VII, de la Ley de Justicia Electoral, ya que los promoventes enderezan su acción sobre la base de que forman parte de una comunidad indígena, lo cual, es suficiente para considerarlos como ciudadanos integrantes de la misma, pues conforme al artículo 2º, tercer párrafo, de la Constitución Federal, la conciencia de su identidad es el criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Sobre esto, resultan aplicables los criterios emitidos por la Sala Superior, en las jurisprudencias 27/2011, 4/2012, y 12/2013 de rubros, respectivamente: **"COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE";**⁷ **"COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE**

⁷ Consultable en la jurisprudencia Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, págs. 17 y 18.

PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”⁸; y “COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES”⁹.

En ese orden de ideas, si los ciudadanos en cuestión afirman ser integrantes de la comunidad indígena, y tal situación la reconocen las autoridades responsables en la emisión del acto impugnado, así como al rendir sus informes circunstanciados, entonces es válido estimar que la legitimación de quienes signaron la demanda en el presente juicio se encuentra acreditada, y sin que se hubiera controvertido tal aspecto en este juicio, aunado al hecho de que una parte de quienes la firman lo hacen ostentándose como “*autoridades civiles, comunales y tradicionales de la comunidad purépecha de Santa Fe de la Laguna*”¹⁰, aduciendo una supuesta violación a los derechos a la libre determinación, autonomía y autogobierno de la citada comunidad, vinculados con su derecho a la participación política efectiva, lo cual se considera suficiente para colmar el requisito bajo estudio, ya que cuando se trata de pueblos y comunidades indígenas, la legitimación en la causa debe ser analizada de manera tal que evite, en lo posible exigir requisitos que puedan impedir el acceso a la jurisdicción del Estado, dado que gozan de un régimen específico y diferenciado, establecido en el artículo 2º Constitucional¹¹.

4.4. Interés jurídico. Se cumple con este requisito, en razón de que los actores aducen violaciones a su derecho a la libre determinación y autogobierno, por la negativa de entregarles el presupuesto público que, a su decir, les corresponde, vinculado con el acceso efectivo a la

⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, págs. 18 y 19.

⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, págs. 25 y 26.

¹⁰ Orienta sobre esto, la jurisprudencia 28/2014, de rubro: “**SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. ES VÁLIDA LA REPRESENTACIÓN DE LOS CIUDADANOS PERTENECIENTES A COMUNIDADES O PUEBLOS INDÍGENAS**”.

¹¹ Criterio emitido por la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-JDC-1865/2015.

participación política, por lo que se hace necesaria la intervención de este Tribunal a efecto de que se determine si se les vulneró o no tal derecho aducido.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 7/2002, emitida por la Sala Superior, de rubro: ***“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”***¹².

4.5. Definitividad. Se tiene por cumplido este requisito de procedibilidad, toda vez que no se advierte algún medio de defensa con relación a la pretensión concreta que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional, como ya se dijo en el apartado de causales de improcedencia del juicio.

5. CUESTION PREVIA

En principio, es necesario precisar que la Comunidad manifestó en su escrito de demanda que la autoridad responsable del acto que por esta vía se impugna es el Ayuntamiento, no obstante ello de constancias se tiene que el Secretario fue quien lo emitió.

Al respecto debe establecerse lo siguiente.

Este órgano colegiado estima que en autos existe una incongruencia, virtud que del análisis de la solicitud de la Comunidad, se colige que se dirigió al *“Cabildo del Ayuntamiento de Quiroga, Michoacán”* (tal como se advierte de autos que obra a fojas 163 a 167); no así al Secretario Municipal, de tal suerte que fue aquél quién debió haber resuelto lo procedente por ser la autoridad a la que se dirigió la petición.

¹² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

Se sostiene que era el cabildo quien debía pronunciarse sobre la solicitud contenida en el oficio de mérito, porque los preceptos legales 11, 14 y 32 de la Ley Orgánica Municipal, en lo que interesa disponen:

“Artículo 11. Los Ayuntamientos son órganos colegiados deliberantes y autónomos electos popularmente de manera directa; constituyen el órgano responsable de gobernar y administrar cada Municipio y representan la autoridad superior en los mismos.

“Artículo 14. El Ayuntamiento se integrará con los siguientes miembros:

I. Un Presidente Municipal, que será el representante del Ayuntamiento y responsable directo del gobierno y de la administración pública municipal, por tanto, encargado de velar por la correcta planeación, programación, ejecución y control de los programas, obras y servicios públicos a cargo de la municipalidad;

II. Un cuerpo de Regidores que representarán a la comunidad, cuya función principal será participar en la atención y solución de los asuntos municipales; así como vigilar que el ejercicio de la administración municipal se desarrolle conforme a lo dispuesto en las disposiciones aplicables; y,

III. Un Sindico responsable de vigilar la debida administración del erario público y del patrimonio municipal...”

“Artículo 32. Los Ayuntamientos y los Consejos Municipales tienen las siguientes atribuciones:

...

c).- En materia de Hacienda Pública:

I. Administrar libre y responsablemente su Hacienda de conformidad con las disposiciones aplicables;

II. Aprobar, en su caso, el proyecto de Ley de Ingresos que le presente el Tesorero Municipal;

III. Presentar al Congreso del Estado para su aprobación, en su caso, la Ley de Ingresos Municipal;

IV. Aprobar, en su caso, el Presupuesto de Egresos que le presente el Tesorero Municipal y remitirlo al Congreso del Estado para la vigilancia de su ejercicio;

V. Someter anualmente para examen y en su caso aprobación del Congreso del Estado, la cuenta pública Municipal correspondiente al año anterior, de conformidad con las disposiciones aplicables;

...”

Luego, del contenido de los dispositivos legales reproducidos se infiere que el Ayuntamiento, en cuanto órgano colegiado, representa la autoridad superior en un Municipio, y su Presidente es parte de la integración de dicho cuerpo colegiado, quién además, lo representa.

Ante ello, de acuerdo a las atribuciones que se desprenden de los preceptos en cita, en el supuesto a estudio quien debió dar respuesta a la petición de la comunidad era el Ayuntamiento, máxime que, como se apuntó, fue a quien se dirigió la misma.

Sin embargo, y no obstante que el acto reclamado fue emitido por autoridad no facultada para ello, atendiendo a que en el sumario se debaten derechos de pueblos de origen, los cuales resultan ser grupos en desventaja social para su defensa en juicio y que requieren que sea corregida o subsanada cualquier insuficiencia en que incurran durante la secuela jurisdiccional, en suplencia de la queja a su favor y en aras de garantizar el derecho humano de acceso a la justicia, conforme al artículo 17 de la Constitución Federal que establece que la administración de justicia debe ser pronta y expedita, y atendiendo además al mayor beneficio¹³ que le genera a la comunidad la circunstancia de que se analice en definitiva la pretensión reclamada, este cuerpo colegiado estudiará los agravios expresados con relación del acto impugnado, y con plenitud de jurisdicción resolverá lo que en derecho proceda.

Además de lo anterior, cabe destacar que a ningún fin práctico conduciría ordenar en este momento que el Ayuntamiento conteste la solicitud de la Comunidad, puesto que sería retrasar la administración

¹³ Sirve de sustento de manera ilustrativa la jurisprudencia P./J. 3/2005, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNTE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJORES N LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES**".

de la justicia que debe ser pronta y expedita, ello con el objeto de resolver la pretensión de la actora como se verá más adelante.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Contexto general de la Comunidad.

La impugnación tiene que ver con los derechos inherentes a la autodeterminación, autonomía y autogobierno de una comunidad indígena, por lo que en términos de la Guía de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena¹⁴, es conveniente establecer algunos aspectos interculturales del pueblo purépecha de Santa Fe de la Laguna, municipio de Quiroga, Michoacán, a efecto de que en la presente sentencia, se evite la imposición de determinaciones que les resulten ajenas o que no se considere al conjunto de autoridades tradicionales, y que a la postre, puedan resultar un factor agravante o desencadenante de otros escenarios de conflicto dentro de esa comunidad.

En ese sentido, se tiene presente que el reconocimiento constitucional y convencional del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades originarios, implica una obligación, para quien juzga, de tener en cuenta los sistemas normativos propios de la comunidad involucrada al momento de resolver controversias, así como reconocer sus especificidades culturales, las instituciones que son propias y considerar tales aspectos al momento de adoptar la decisión¹⁵.

Lo anterior, tiene por sustento los criterios emitidos por la Sala Superior, a través de la jurisprudencia 9/2014, y la tesis XLVIII/2016,

¹⁴ Capítulo II, denominado "Elementos para entender la vida de los pueblos y comunidades indígenas", apartado 1. "Territorio".

¹⁵ Criterio orientador emitido por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes SDF-JDC-056/2017 y acumulados.

de rubros, respectivos: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”** y **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**.

Atento a ello, los artículos 15, segundo párrafo, de la Constitución Local; y capítulo II, 3º, de la Ley Orgánica Municipal, establecen que el municipio es la base de la división territorial y organización política y administrativa de esta entidad federativa, la cual comprende ciento trece municipios, entre los que se encuentra Quiroga, cuya cabecera se asienta en la localidad del mismo nombre.

De acuerdo a datos oficiales de diversos organismos gubernamentales, tales como la Secretaría de Desarrollo Social; Instituto Nacional de Lenguas Indígenas; así como la Enciclopedia de los Municipios y Delegaciones de México, se conoce lo siguiente:

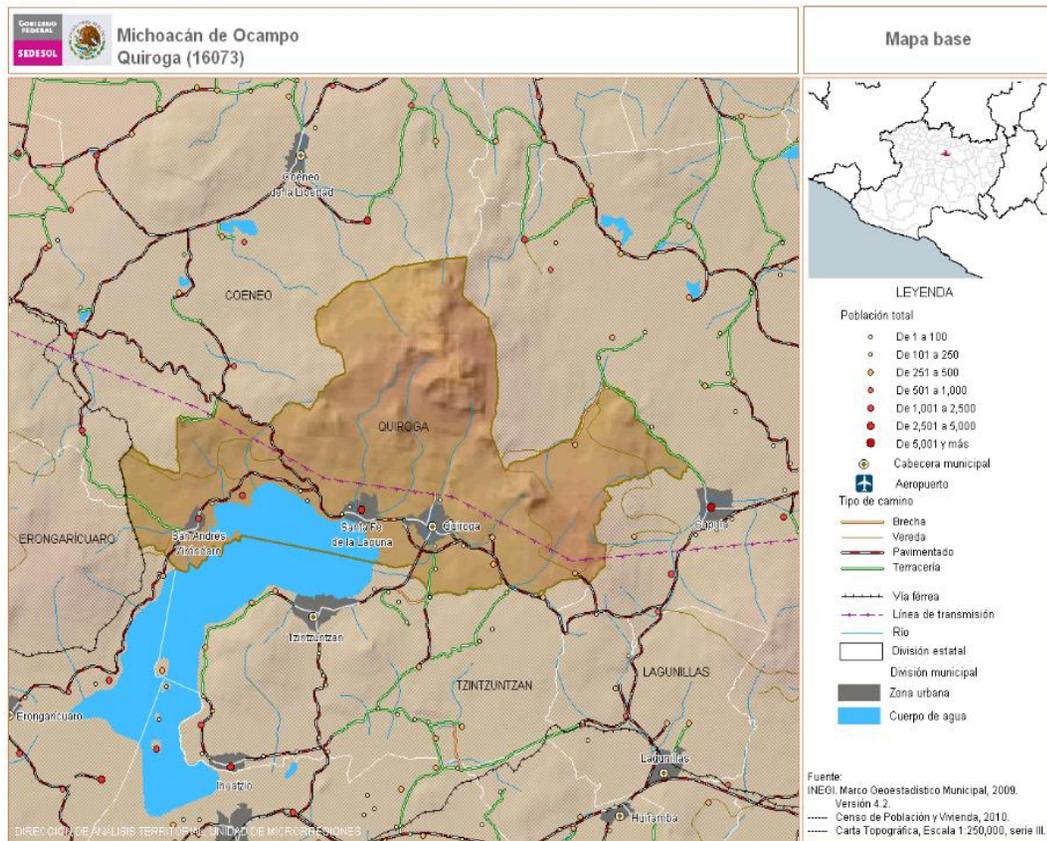
Este municipio colinda al este con Morelia; al norte con Coeneo; al sur Tzintzuntzan; y al oeste con Erongarícuaro, de acuerdo con la Secretaría de Desarrollo Social, es considerado con un nivel medio de marginación y bajo de rezago, teniendo (25,592) veinticinco mil quinientos noventa y dos habitantes, de los cuales, (7,355) siete mil trescientos cincuenta y cinco, son hablantes de lengua indígena¹⁶.

Entre sus principales localidades, se encuentran, San Andrés Tzirandaro, San Jerónimo Purenchecuaró, Atzimbo y Santa Fe de la Laguna, éste último está a tres kilómetros de la cabecera municipal¹⁷.

¹⁶Unidad de Microrregiones de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno de la República, <http://www.microrregiones.gob.mx/catloc/LocdeMun.aspx?tipo=clave&campo=loc&ent=16&mun=073> (Consultada el 25 de mayo de 2017, a las quince horas con cincuenta minutos).

¹⁷“Enciclopedia de los Municipios y Delegaciones de México”, creado por el Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal, disponible en el siguiente vínculo: <http://siglo.inafed.gob.mx/enciclopedia/EMM16michoacan/index.html> (Consultada el 26 de mayo de 2017, a las diez horas con cinco minutos).

En el siguiente mapa se muestra la delimitación geográfica del municipio y la distribución de su población:¹⁸



Específicamente, la comunidad de Santa Fe de la Laguna, de acuerdo al Censo de Población y Vivienda 2010 (INEGI), tenía en ese año una población de (4,879) cuatro mil ochocientos setenta y nueve habitantes, lo que corresponde al 19.06% del total del municipio¹⁹.

Según el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, (INALI), en este pueblo se habla la variante lingüística “purépecha” (en español), la

¹⁸ Unidad de Microrregiones de la Secretario de Desarrollo Social del Gobierno de la República, consultable en el siguiente vínculo: <http://www.microrregiones.gob.mx/zap/zapmapas/base2011/g16073.gif>, (consultada el 26 de mayo de 2017, a las diez horas con cuarenta y cuatro minutos).

¹⁹ Unidad de Microrregiones de la Secretario de Desarrollo Social del Gobierno de la República, consultable en el siguiente vínculo: <http://www.microrregiones.gob.mx/zap/datGenerales.aspx?entra=nacion&ent=16&mun=021> (consultado el 26 de mayo de 2017, a las dieciséis horas con dieciséis minutos).

cual pertenece a la agrupación lingüística “tarasco” y de la familia lingüística “Tarasca”²⁰.

Las descripciones anteriores, además de ser tomadas por fuentes oficiales, se consideran como hechos notorios, de acuerdo al criterio sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis aislada: I.3o.C.35 K (10a.), Décima Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, página: 1373; de rubro: **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.”**

En virtud de que la normativa constitucional e internacional atinentes, tienen como uno de sus objetivos, eliminar las condiciones de vulnerabilidad en que históricamente han vivido estos pueblos, para lograr derechos iguales con respecto a su participación en la vida pública; por lo que es obligación de las autoridades promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de las personas y comunidades indígenas, aun cuando su población sea minoritaria²¹.

Por otro lado, también es importante referir que Santa Fe de la Laguna, cuenta básicamente con representaciones legítimas, correspondientes a Jefes de Tenencia; Representantes de Bienes Comunales, Jueces Tradicionales del Juzgado Menor de Tenencia y Encargados de Barrio²²; representación que *–como se estudió en el apartado de procedencia del juicio–* no está controvertida.

²⁰Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, Catálogo de las Lenguas Indígenas Nacionales: Variantes lingüísticas de México con sus autodenominaciones y referencias geoestadísticas, http://www.inali.gob.mx/pdf/CLIN_completo.pdf (Consultada el 26 de mayo de 2017, a las once horas).

²¹ Así lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SUP-JDC-1865/2015.

²² De conformidad con diversas documentales que obran en el expediente en que se actúa, entre ellas la Asamblea General en donde se renovó el Comisariado de Bienes Comunales y el Consejo de Vigilancia, visible a fojas 134 a 138 y el escrito de veintidós de marzo del año en curso, mediante el cual las autoridades tradicionales solicitan al Ayuntamiento la administración directa de los recursos públicos que les correspondan, consultable a fojas 65 a 84, del expediente en que se actúa.

Entonces, se puede concluir que la parte actora es, indudablemente, una comunidad indígena del pueblo purépecha, y que tiene sus propias autoridades de representación; lo cual, supone el derecho de sus miembros a participar sin discriminación alguna en la toma de decisiones en la vida política, de acuerdo con sus propios procedimientos.

Por tanto, es de referirse que los actores reclaman en su escrito de demanda su derecho a la administración directa de los recursos económicos, que a su decir, les corresponden de manera proporcional en relación al número de población respecto de la totalidad de habitantes del municipio y en relación a su derecho de libre determinación que les asiste como comunidad indígena.

No pasa desapercibido que dentro de este contexto la Comunidad convive con autoridades de gobierno municipal y las propias de la Comunidad actora.

6.2. Acto impugnado.

Como ya se ha evidenciado, se tiene que el acto impugnado, el consiste en el escrito de dieciocho de abril de dos mil diecisiete, mediante el cual se responde que no se emite negativa alguna a la solicitud de la Comunidad relacionada con el otorgamiento del presupuesto directo que les corresponde, al no tener claro los aspectos legales para efectuarlo, y además refiere que realizará un exhorto a las instancias legislativas correspondientes para que en el ámbito de sus atribuciones elaboren leyes, decretos o lineamientos que normen lo solicitado.

6.3. Planteamientos de los promoventes.

Los actores refieren que el acto impugnado viola sus derechos colectivos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, en razón de las siguientes manifestaciones que se resumen en:

- a) Que el Ayuntamiento responsable, incumplió con sus obligaciones constitucionales de promoción, respeto, protección y garantía efectiva de los derechos humanos que dijo reconocer.

Pues el derecho de la Comunidad a recibir la parte proporcional del presupuesto asignado al Ayuntamiento es parte de su derecho a la libre determinación y autogobierno, por lo que la garantía de protección y respeto a ese derecho implica una obligación de “hacer”, es decir, debió responder en sentido afirmativo la demanda de la comunidad y emprender las acciones necesarias para la transferencia de los recursos a la brevedad a las autoridades que la propia comunidad designe, teniendo como fundamento los preceptos normativos nacionales e internacionales.

- b) Que a pesar de que la responsable les reconoce su derecho a la libre determinación y autogobierno, hizo materialmente imposible su goce al condicionarlos indebidamente a una legislación secundaria inexistente en el Estado de Michoacán.
- c) Que la presentación de la demanda del juicio se derivó de un acuerdo de Asamblea General, para cuya realización se convocó a toda la población y que estuvieron presentes más del 50% de las personas mayores de edad, en donde se determinó que fuera la propia comunidad la que administre el total del presupuesto municipal que les correspondan, de tal forma que ordenar una consulta como ocurrió en el juicio ciudadano SUP-

JDC-1865/2015, carece de sentido y atentaría contra su derecho de libre determinación.

Al respecto, es preciso señalar que en atención al principio de suplencia en la expresión de agravios²³, conforme al cual esta autoridad jurisdiccional electoral debe precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción inherentes a todo proceso jurisdiccional, ello porque el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 17 constitucional, tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los tribunales.

En esa virtud, este Tribunal estima que la **pretensión** de la Comunidad es que: **a)** se revoque el acto impugnado y se ordene al Ayuntamiento responsable que realice la entrega de los recursos que, a su decir, les corresponden; y, **b)** que las autoridades comunales realicen de manera directa la administración de los recursos públicos, sin la necesidad de una consulta previa a la Comunidad.

Así, de los planteamientos hechos valer por los actores, este cuerpo colegiado en síntesis advierte que la controversia jurídica por resolver se centra en determinar si el Ayuntamiento debe realizar la entrega de los recursos que le corresponden a la Comunidad derivados de su derecho de autogobierno, aún ante la inexistencia de una ley secundaria que lo regule; y, si como lo refieren los promoventes no procede ordenar una consulta previa para ello.

Antes de abordar el estudio de fondo y por las características del asunto, es preciso tener en cuenta lo determinado por la Sala Superior al resolver el juicio SUP-JDC-1865/2015, respecto a que las cuestiones de carácter fiscal, en principio podrían escapar de la

²³ Resulta orientador el criterio plasmado en la jurisprudencia 13/2008, emitida por la Sala Superior, con el rubro siguiente: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”**.

competencia de este Tribunal, en cuanto a la definición de montos y responsabilidades en los ámbitos fiscal y administrativo, sin embargo, ello no implica dejar de considerar tales recursos cuando se reclama el pleno respeto a los derechos colectivos de autonomía y autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas, vinculados a la participación política efectiva en relación con la administración directa de los recursos que les corresponden²⁴.

Una vez puntualizado lo anterior, lo procedente es analizar los agravios esgrimidos en este juicio.

6.3.1. Derecho de la administración directa de los recursos públicos por parte de la Comunidad.

En primer lugar, es necesario plasmar la normativa prevista en la Constitución Federal, los Instrumentos Internacionales²⁵, la Constitución Local y legislación local, con el objetivo de definir que frente al derecho de las comunidades indígenas a administrar por su cuenta los recursos públicos que les corresponden, correlativamente existe la obligación de las autoridades a entregárselos; lo anterior, contemplando un régimen municipal diferenciado, entendido éste, como el deber de considerar las características de cada pueblo y comunidad, así como la legislación estatal o local de que se trate,

²⁴ Criterio reiterado por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-1966/2016.

²⁵ La necesidad de referir y atender a los instrumentos internacionales en el caso concreto, se hace con base en la obligación que tienen los jueces de aplicar de manera directa las disposiciones de los tratados internacionales sobre derechos humanos, como lo establece el artículo 1° de la Constitución Federal. Lo anterior, es acorde con lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el párrafo 29 de la Opinión Consultiva OC-2/82 de veinticuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y dos "El efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos", en el cual manifiesta:

"...los tratados modernos sobre derechos humanos, en general, y, en particular, la Convención Americana, no son tratados multilaterales de tipo tradicional, concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos, para el beneficio mutuo de los Estados contratantes. Su objeto y fin son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independientemente de su nacionalidad, tanta frente a su propio Estado como frente a los otros Estados contratantes. Al aprobar estos tratados sobre derechos humanos, los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados sino hacia los individuos bajo su jurisdicción..."

dada la pluralidad de regulaciones y de manifestaciones de la diversidad cultural indígena en nuestro país²⁶.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Artículo 1°. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]

Artículo 2°.

(...)

“El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

(...)

B. La Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la

²⁶ Concepción establecida por la Sala Superior en la sentencia correspondiente al expediente SUP-JDC-1865/2015.

vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de:
I. Impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno, con la participación de las comunidades. **Las autoridades municipales determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos.**

(...)

IX. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los planes de las entidades federativas, de los Municipios y, cuando proceda, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en este apartado, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las legislaturas de las entidades federativas y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, **establecerán las partidas específicas destinadas al cumplimiento de estas obligaciones en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas.**”

(...)

“**Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su **régimen interior**, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, **el municipio libre**, conforme a las bases siguientes:

I. **Cada Municipio** será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. **La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado. [...]**”

(...)

IV- **Los municipios administrarán libremente su hacienda**, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

(...)

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;

(Énfasis añadido por este Tribunal).

DECLARACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

“Artículo 3. Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Artículo 4. Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho de libre determinación, tienen derecho a la autonomía o el autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.

(...)

Artículo 20

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a **mantener y desarrollar** sus sistemas o instituciones políticos, **económicos** y sociales, a disfrutar de forma segura de sus propios medios de subsistencia y desarrollo, y a dedicarse libremente a todas sus actividades económicas tradicionales y de otro tipo.

2. Los pueblos indígenas desposeídos de sus medios de subsistencia y desarrollo tienen derecho a una **reparación justa y equitativa.**

(...)

Artículo 23. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y a elaborar prioridades y estrategias para el ejercicio de su derecho al desarrollo. En particular, los pueblos indígenas tienen derecho a participar activamente en la elaboración y determinación de los programas de salud, vivienda y demás programas económicos y sociales que les conciernan y, en lo posible, a administrar esos programas mediante sus propias instituciones.

(...)

Artículo 43.

Los derechos reconocidos en la presente Declaración constituyen las **normas mínimas para la supervivencia, la dignidad y el bienestar de los pueblos indígenas del mundo.”**

(Énfasis añadido por este Tribunal).

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

“Artículo 1

1. Todos los pueblos tienen el derecho de **libre determinación**. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su **desarrollo económico, social y cultural.**”

(Énfasis añadido por este Tribunal).

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

“Preámbulo

(...)

Reconociendo que, con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, no puede realizarse el ideal del ser humano libre en el disfrute de las libertades civiles y políticas y liberado del temor y de la miseria, **a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos civiles y políticos, tanto como de sus derechos económicos, sociales y culturales,**”.

Artículo 1

1. Todos los pueblos tienen el derecho de **libre determinación**. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su **desarrollo económico, social y cultural.**”

(...)

(Énfasis añadido por este Tribunal).

DECLARACIÓN Y PROGRAMA DE ACCIÓN DE VIENA

“20. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos reconoce la dignidad intrínseca y la incomparable contribución de las poblaciones indígenas al desarrollo y al pluralismo de la sociedad y reitera firmemente la determinación de la comunidad internacional de **garantizarles el bienestar económico, social y cultural** y el disfrute de los beneficios de un desarrollo sostenible. **Los Estados deben garantizar la total y libre participación de las poblaciones indígenas en todos los aspectos de la sociedad, en particular en las cuestiones que les conciernan. Considerando la importancia de las actividades de promoción y protección de los derechos de las poblaciones indígenas y la contribución de esas actividades a la estabilidad política y social de los Estados en que viven esos pueblos, los Estados deben tomar medidas positivas concertadas, acordes con el derecho internacional, a fin de garantizar el respeto de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las poblaciones indígenas, sobre la base de la igualdad y la no discriminación, y reconocer el valor y la diversidad de sus diferentes identidades, culturas y sistemas de organización social.**”

(Énfasis añadido por este Tribunal).

**CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS
(Pacto de San José)**

“Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) **de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;**”

(Énfasis añadido por este Tribunal).

PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR"

“Artículo 1

Obligación de adoptar medidas

Los Estados Partes en el presente Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos se comprometen a **adoptar las medidas necesarias tanto de orden interno como mediante la cooperación entre los Estados, especialmente económica y técnica, hasta el máximo de los recursos disponibles y tomando en cuenta su grado de desarrollo, a fin de lograr progresivamente, y de conformidad con la legislación interna, la plena efectividad de los derechos que se reconocen en el presente Protocolo.**”

(Énfasis añadido por este Tribunal).

CONVENIO 169 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO SOBRE PUEBLOS INDÍGENAS Y TRIBALES EN PAÍSES INDEPENDIENTES

“Artículo 7

1. **Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en la que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.**”

(Énfasis añadido por este Tribunal).

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

“Artículo 3º. El Estado de Michoacán tiene una composición multicultural, pluriétnica y multilingüe sustentada originalmente en sus pueblos y comunidades indígenas.

(...)

Las comunidades indígenas son aquellas que se autodeterminan pertenecientes a un pueblo indígena, las cuales constituyen estructuras de organización política, social, económica y cultural, asentadas en un territorio, que tienen autoridades, formas de elección y representación propias, de acuerdo a sus sistemas normativos y de gobierno interno y, en consecuencia, el derecho a elegir en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos, o a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, en los términos de la ley de la materia.

(...)

El derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas, asentados en el Estado de Michoacán, se ejercerá en un marco constitucional de autonomía en sus ámbitos comunal, regional y como pueblo indígena.

El Estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas como personas morales, con personalidad jurídica y patrimonio propio, para ejercer derechos y contraer obligaciones.

Los pueblos y las comunidades indígenas tendrán los derechos siguientes:

I. A decidir y ejercer sus formas internas de gobierno, sus propios sistemas de participación, elección y organización social, económica, política y cultural, a través de las diversas formas y ámbitos de autonomía comunal, regional y como pueblo indígena;

Artículo 114.

(...)

La ley de la materia establecerá los mecanismos para que en los municipios con presencia de comunidades indígenas, se instituyan órganos colegiados de autoridades representantes de las comunidades indígenas, garantizando su participación y pleno respeto a la autonomía y personalidad jurídica comunal.”

(Énfasis añadido por este Tribunal).

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

“Artículo 91. En los planes de desarrollo municipal se establecerán los programas, proyectos y acciones tendientes al desarrollo y bienestar de los pueblos indígenas, respetando sus formas de producción, comercio, de los usos y costumbres en general, y tomando en cuenta su opinión a través de sus órganos tradicionales de representación.”

(Énfasis añadido por este Tribunal).

GUÍA DE ACTUACIÓN PARA JUZGADORES EN MATERIA DE DERECHO ELECTORAL INDÍGENA²⁷

*El derecho a la libre determinación es la piedra angular de los derechos colectivos aquí descritos y representa el elemento básico para la permanencia de los pueblos y comunidades indígenas como pueblos diferenciados. **La libre determinación implica la autonomía, es decir, el derecho al autogobierno interno de los pueblos indígenas. También implica el derecho de definir una posición autónoma y propia frente a la nación.***

*La libre determinación y la autonomía incluye los siguientes aspectos: el derecho de vivir bajo sus propias formas de organización político-social; nombrar a sus autoridades según sus propias normas y procedimientos electorales; resolver conflictos aplicando su propia normatividad, refiriéndose al reconocimiento de la vigencia del derecho y la justicia indígenas; **establecer, en cuanto a los programas de desarrollo de sus comunidades, sus propias prioridades, así como a que se les transfiera la responsabilidad de dichos programas, si así lo desean, y a ser consultados antes de que se promulgue cualquier ley o se tome cualquier medida que les pueda afectar.***

*La libre determinación y autonomía, una expresión concreta del derecho a la diferencia, es el derecho humano de los pueblos indígenas que de mayor medida y abarque las aspiraciones de los pueblos originarios de México. **Al ser respetada su autonomía, podrán definir sus propias prioridades relativas al bienestar de la colectividad y las personas que la integran, bajo su propia cosmovisión y sistema de valores y normas.***

(Énfasis añadido por este Tribunal).

De la normativa transcrita, así como de la citada guía, en lo que interesa, se puede obtener lo siguiente:

Derechos de las comunidades indígenas:

- Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

²⁷ "Guía de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena". Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Coordinación de Jurisprudencia. Primera edición, México, 2014, Consultable en: <http://portales.te.gob.mx/genero/sites/default/files/Gu%C3%ADa%20de%20actuaci%C3%B3n%20para%20juzgadores%20en%20materia%20de%20Derecho%20Electoral%20Ind%C3%ADgena.pdf>

- Los pueblos indígenas tienen reconocido el derecho a disfrutar de forma segura de sus propios medios de subsistencia y desarrollo, y a dedicarse libremente a todas sus actividades económicas tradicionales.
- En ejercicio de su libre determinación, tienen derecho al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas; es decir, su derecho a la autodeterminación está estrechamente vinculado con su desarrollo económico, social y cultural.
- De esta manera, tienen derecho a determinar y elaborar prioridades, así como estrategias para el ejercicio de su derecho al desarrollo.
- Los pueblos indígenas tienen derecho a participar activamente en la elaboración y determinación de los programas de salud, vivienda y demás programas económicos y sociales que les conciernan y, en lo posible, a administrar esos programas mediante sus propias instituciones.

Obligaciones de las autoridades respecto a las comunidades indígenas:

- El municipio libre es una institución política fundamental dentro de la estructura constitucional del Estado federal mexicano, de manera que sólo él, conforme con la ley, la constitución y los tratados internacionales, puede autorizar que otro sujeto de derecho pueda ejercer directamente los recursos que integran la hacienda municipal.

- En México, a fin de abatir las carencias y rezagos que afectan a las comunidades indígenas, la federación, entidades federativas y los municipios, están obligados a impulsar su desarrollo regional, con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos.
- En Michoacán, las autoridades deben reconocer a los pueblos y comunidades indígenas como personas morales, con personalidad jurídica y patrimonio propio, para ejercer derechos y contraer obligaciones.
- Los municipios deben mejorar las condiciones de las comunidades indígenas, mediante acciones que faciliten su acceso al financiamiento público y privado; así como incentivar su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria.
- Conforme a lo anterior, las autoridades municipales tienen la obligación de determinar equitativamente, las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno.

En principio, es preciso tener en cuenta que la Sala Superior razonó en las sentencias relativas a los juicios SUP-JDC-1865/2015 y SUP-JDC-1966/2016, que de una interpretación sistemática de los artículos 2º y 115, de la Constitución Federal, en nuestro país se consagra implícitamente el principio de integridad de los recursos económicos municipales, en el sentido de que el municipio está dotado de un régimen competencial propio y exclusivo, de manera que los ayuntamientos –*como el de Quiroga, Michoacán*–, son quienes pueden autorizar que otro sujeto de derecho, ejerza directamente los recursos que integran la hacienda municipal.

Asimismo, señaló que de una interpretación integral y armónica del numeral 91, de la Ley Orgánica Municipal; a la luz del diverso 2º, de la Constitución Federal, y 114, tercer párrafo, de la Constitución Local; del 7, del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; y correspondientes de la Declaración de las Naciones Unidas, entre otros instrumentos internacionales, es válido concluir que en los planes de desarrollo municipal, se deben establecer los programas, proyectos y acciones tendientes al desarrollo y bienestar de los pueblos y comunidades indígenas, respetando sus formas de producción, comercio, así como sus usos y costumbres, siempre tomando en cuenta su opinión a través de sus órganos tradicionales de representación.

En esos mismos asuntos la Sala Superior refirió que el pleno reconocimiento de los derechos de autodeterminación, autonomía y autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas supone garantizar un mínimo de derechos, entre ellos, los previstos en el artículo 2º, Apartado B, fracción I, de la Constitución Federal, consistentes en determinar su condición política y perseguir libremente su desarrollo integral, así como administrar directamente las asignaciones presupuestales que las autoridades municipales deberán determinar equitativamente, en el contexto de la legislación estatal aplicable.

De igual manera, la autoridad jurisdiccional federal electoral señaló que la falta de mecanismos idóneos que garanticen el acceso, uso y la participación efectiva de los pueblos indígenas en la administración de los recursos que les corresponden a través de procedimientos culturalmente adecuados para la toma de decisiones, puede configurar una violación del deber de adoptar las disposiciones que fueren necesarias para hacer efectivo los derechos de participación política como parte de su derecho de autogobierno.

Así, tomando en consideración los criterios de Sala Superior, este Tribunal estima que cuando se solicita por parte de una comunidad indígena, *-en este caso la Comunidad de Santa Fe de la Laguna-* la disposición directa de recursos públicos, las autoridades municipales no indígenas deberán tomar las medidas necesarias para que, en cooperación y en consulta con las propias comunidades, adopten las medidas necesarias para garantizar y materializar su derecho a la autodeterminación, a su autonomía y autogobierno dentro del esquema legal respectivo.

Lo anterior, tomando en cuenta lo dispuesto en la fracción IV, del artículo 115 constitucional, que establece que los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, “***o bien por quienes ellos autoricen conforme a la ley***”.

De ello, podemos desprender que una autoridad diversa al Ayuntamiento puede ejercer el presupuesto municipal, pues si bien se trata de una potestad conferida exclusivamente a los ayuntamientos, por tanto, conforme a la normatividad nacional e internacional antes señalada, también es válido que puedan autorizar para que otra entidad o persona de derecho público pueda hacerlo, lo cual no violenta el principio de autonomía municipal, como lo ha resuelto la Sala Superior en las citadas resoluciones.

Ahora, en el caso concreto, si bien se respondió a la solicitud de los aquí actores, sin embargo, se advierte que omitieron darles respuesta a la petición específica, en relación a la solicitud de que les fuera entregado el presupuesto de manera directa, lo cual es dable en armonía con los artículos 2º y 115 constitucionales autorizar dicho ejercicio directo.

En efecto, la autoridad municipal no adoptó en favor de la Comunidad medidas administrativas necesarias que tuvieran por resultado el que accediera acceder a su derecho al autogobierno, al estimar que no tenía claro los aspectos legales para realizar el otorgamiento del presupuesto directo, ante la inexistencia de una ley secundaria que contemplara tal supuesto; por tanto, se limitó a manifestar que realizarían un exhorto a las autoridades legislativas correspondientes, para que en el ámbito de sus atribuciones normaran lo solicitado.

De igual manera, tampoco tomó en cuenta que los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, deben establecer las partidas específicas determinadas al cumplimiento de sus obligaciones en los presupuestos de egresos que aprueben, **así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio** y vigilancia de las mismas.

En ese orden de ideas, ciertamente como lo señalan las autoridades responsables, no existe en el Estado de Michoacán una regulación secundaria aplicable expresamente a este caso concreto, sin embargo, ello no es razón suficiente para dejar de observar derechos constitucionales por lo que a criterio de este Tribunal, el Ayuntamiento responsable debió garantizar los derechos de la Comunidad, a fin de que administren directamente los recursos públicos correspondientes, puesto que no pueden reducir la efectividad de los mandatos constitucionales, ni constituir un obstáculo que prive a una comunidad indígena del goce de sus derechos y garantías.

En este sentido, esta autoridad jurisdiccional considera que la inexistencia de una regulación para atender la petición de los solicitantes, en forma alguna puede ser motivo para desconocer o impedir el ejercicio legítimo de un derecho humano consagrado a nivel constitucional²⁸ y supranacional, como en el presente caso.

²⁸ Sirve de orientación el criterio emitido por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-1740/2012.

Al respecto, resulta ilustradora la tesis XXXVII/2011, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. ANTE LA AUSENCIA DE REGULACIÓN LEGAL DE SUS DERECHOS, DEBE APLICARSE LO DISPUESTO EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES”**²⁹; en la cual, se sustentó que ante la ausencia de regulación legal del derecho de autodeterminación, las autoridades deben acudir a los criterios rectores de interpretación y aplicación en materia de derechos humanos, así como a los principios y valores reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales que los regulan, con el objetivo de remover los obstáculos existentes y establecer las vías para garantizar su ejercicio en la práctica.

Para ello, este Tribunal estima que los derechos humanos al ser parte del texto constitucional, imponen a las autoridades la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar así como interpretarlos en un criterio extensivo y bajo los principios internacionales aceptados.

Y esos derechos deben ser garantizados por las autoridades responsables sin necesidad de que exista una ley secundaria, pues si la Constitución reconoció un derecho, pero la ley secundaria no lo regula, tal circunstancia no faculta a la autoridad para impedir su ejercicio y, mucho menos a vulnerarlo, sino que debe ser instaurado un proceso encaminado a hacer efectivo ese derecho, recogido en el artículo 2 constitucional.

En ese tenor, las autoridades municipales tienen la obligación de aplicar directamente la Constitución Federal por encima de cualquier disposición legal o ante la inexistencia de tales, en virtud de que es el

²⁹ Consultable en: Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo I, págs. 1030 y 1031.

centro unificador y referencia normativa más alto dentro de nuestro ordenamiento jurídico³⁰.

Considerar lo contrario implicaría desconocer y hacer nugatorios los derechos humanos y sujetar su reconocimiento, ejercicio y defensa a las determinaciones tanto del legislador como de cualquier autoridad encargada de velar por su aplicación.

Al respecto, debe considerarse que uno de los deberes primordiales de las autoridades es velar por la protección de los derechos humanos, de tal forma que donde quiera que exista un derecho también debe existir su defensa, pues se correría el riesgo de convertir tales derechos en una mera fórmula vacía de contenido.

En esta línea argumentativa, la Sala Superior en la resolución del expediente SUP-JDC-1966/2016 ha sostenido de forma reiterada que la inexistencia de una ley secundaria no constituye causa justificada para impedir el ejercicio de los derechos humanos.

Por tanto, la Comunidad tiene el derecho a participar efectivamente en los procesos de toma de decisiones que puedan afectar sus derechos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculados con sus derechos a la participación política, reafirmando su estatus constitucional de comunidad indígena, dotada de autonomía en el ámbito comunal, frente al Ayuntamiento responsable, en el marco de una democracia participativa, **por cuanto hace a su derecho a la administración directa de los recursos económicos que le corresponde, como elemento necesario para materializar plenamente su derecho al autogobierno y autonomía en el ámbito comunitario.**

³⁰ Resulta orientador el criterio emitido por la Sala Regional Toluca en el expediente ST-JDC-113/2011.

En consecuencia, este Tribunal advierte que la decisión adoptada en el acto impugnado es incongruente, ya que, por una parte se reconoce a la parte actora como comunidad indígena, y, por otra, les niega los derechos que tienen reconocidos en el numeral 2° de la Constitución Federal, derivada de su participación política efectiva.

Por las anteriores consideraciones, este cuerpo colegiado considera **fundado** el agravio sintetizado y suficiente para **dejar sin efectos** el acto impugnado.

Por todo lo razonado, lo procedente es **ordenar** al Ayuntamiento de Quiroga, Michoacán, que:

A) En consulta y cooperación con la Comunidad definan los elementos cualitativos y cuantitativos necesarios para la transferencia de los recursos que les correspondan a los actores, derivado de su derecho de autogobierno.

Esto es, se hace necesario realizar una consulta a la Comunidad, por conducto de sus representantes tradicionales, respecto de cuestiones que les atañen, pero que son adoptadas por entidades externas, lo que implica un mecanismo de retroalimentación que permite a las autoridades del Estado conocer, valorar y sobre todo tomar en cuenta su opinión, a fin de obtener un conocimiento libre, previo e informado sobre las políticas y acciones públicas que afectan sus intereses y derechos³¹.

En ese sentido, de conformidad con el criterio emitido por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-1966/2016, la consulta debe dirigirse a la Comunidad por conducto de sus autoridades tradicionales, en la medida en que son las instituciones o autoridades representativas comunitarias, salvo que las mismas consideren

³¹ Criterio emitido en la resolución del expediente SUP-RAP-758/2015.

necesaria una decisión de la Asamblea General, ya que, en atención a los derechos de autodeterminación, autonomía y autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas, resulta válido suponer que las autoridades representativas actúan bajo la autorización y el respaldo de la Asamblea General³².

Consecuentemente, la consulta indígena, en los términos establecidos por el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (en su artículo 6°), deberá ajustarse a los siguientes estándares mínimos:

- a) Debe ser previa al acto;
- b) Debe ser de buena fe y con la finalidad de llegar a un acuerdo;
- c) Debe ser culturalmente adecuada, accesible y a través de sus instituciones representativas; y,
- d) Debe ser informada.

Al respecto, es preciso especificar algunos de los parámetros mínimos de la consulta indígena de que se trata, en el entendido de que deben ser culturalmente compatibles con comunidad:

En primer lugar, cabe advertir que, como se indicó, la consulta debe tener en cuenta los métodos tradicionales del pueblo o comunidad para la toma de decisiones.

En segundo lugar, tomando en consideración lo anterior y la necesidad de proteger la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, esta autoridad jurisdiccional no podría válidamente determinar a priori dichos métodos tradicionales para la toma de

³² Resulta ilustrativo la opinión de la Relatoría Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos indígenas de Naciones Unidas en el sentido de que “*el criterio de representatividad [en una consulta] de entenderse de forma flexible*”, lo que implica que, en atención a la “diversidad de los pueblos indígenas”, no se impone “un modelo de institución representativa, [sino que] lo importante es que estén sean el fruto de un proceso propio, interno de los pueblos indígenas”.

decisiones, sino que respeta los métodos tradicionales de la comunidad indígena para la toma de decisiones.

En tercer lugar, es posible determinar ciertos elementos mínimos de carácter cualitativos y cuantitativos³³ necesarios para la transferencia de responsabilidades relacionada con la administración de recursos, derivada del derecho de autogobierno, tales como los siguientes, de forma enunciativa mas no limitativa:

Aspectos cualitativos:

- Determinar la o las autoridades comunales o tradicionales que tendrán a su cargo las responsabilidades derivadas de la transferencia de las atribuciones o facultades relacionadas con la administración de los recursos económicos.
- Las cuestiones mínimas relativas a la rendición de cuentas y la transparencia (fiscalización, auditoría y demás), así como otros requisitos de carácter administrativo en el manejo de los recursos que le correspondan a la comunidad indígena, de conformidad con las leyes aplicables.
- Definir la periodicidad de la obligación de informar a las autoridades competentes sobre el destino y aplicación de los recursos públicos autorizados a la Comunidad.
- Los criterios de ejecución para la operatividad de la entrega de recursos, que darían respuesta a cómo, cuándo y en dónde se realizaría la entrega. Por ejemplo:
a) fechas; b) si ha de ser en una sola exhibición o en

³³ Encuentra respaldo argumentativo en lo conducente, en la tesis LXIV/2016 aprobada por la Sala Superior, de rubro: "**PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EL DERECHO A LA CONSULTA PREVIA, INFORMADA Y DE BUENA FE ES PROCEDENTE PARA DEFINIR LOS ELEMENTOS (CUANTITATIVOS Y CUALITATIVOS), NECESARIOS PARA LA TRANSFERENCIA DE RESPONSABILIDADES DERIVADAS DEL DERECHO AL AUTOGOBIERNO**".

ministraciones; c) si se hace mediante instituciones bancarias, con títulos de crédito, o bien mediante alguna otra forma; d) las constancias de recibo; etcétera, entre otros aspectos de carácter cualitativo, culturalmente compatibles con la Comunidad.

- Definir lo relativo a la prestación de los servicios públicos municipales en la Comunidad.

Aspectos cuantitativos:

- El porcentaje que correspondería a la Comunidad de los recursos que ingresen a la hacienda municipal, que deriven, en su caso, de lo dispuesto en el artículo 2º constitucional, para lo cual se tendrá presente, el criterio de proporcionalidad poblacional en relación al total de habitantes del municipio y el criterio de equidad frente a la desigualdad estructural que ha afectado a los pueblos y comunidades indígenas de nuestro país, con vistas a la igualdad real o sustancial, así como la administración de los programas respectivos mediante sus propias instituciones políticas, económicas y sociales.

Sin que pase inadvertido respecto de que este último aspecto que, en autos del expediente en que se actúa, obra copia certificada por el Secretario del Ayuntamiento, en la que se hizo constar que el municipio en cita, para este ejercicio fiscal acordó en la minuta de trabajo de veintidós de febrero del año en curso destinar la cantidad de \$2'500,000.00 (dos millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.), como presupuesto asignado a la Comunidad, proveniente del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal (FAIS)³⁴, lo cual no fue controvertido por las autoridades responsables, asimismo acordaron que la Comunidad se reservaba el derecho de continuar

³⁴ Consultable a foja 298 del sumario.

con su lucha por la aplicación del presupuesto directo en el fondo IV y Ramo 28.

Documental pública que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17, fracción III y 22, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral, cuenta con valor probatorio pleno, al ser expedida por el funcionario facultado para certificar los actos de competencia municipal, en términos del artículo 53, fracción VIII, de la Ley Orgánica Municipal.

Consecuentemente, en caso de que se haya ejercido dicho presupuesto asignado a la Comunidad, el mismo deberá tomarse en cuenta para la cuantificación de la transferencia de los recursos económicos públicos que correspondan.

Por otra parte, se considera importante en su momento y a través de sus prácticas tradicionales que las autoridades comunitarias informen a la Asamblea General de las determinaciones tomadas junto con el Ayuntamiento, respecto de la referida consulta.

De igual forma, mención especial merece a este Tribunal que dentro de los elementos cualitativos se encuentra la relativa a que los recursos que se les deberán de entregar tienen el carácter de públicos y por tanto, sujetos a revisión para asegurar la transparencia y la rendición de cuentas.

De tal manera, que la primera abre la información al escrutinio público para que aquellos interesados puedan revisarla y analizarla y la segunda, explica a la sociedad las acciones ejercidas, y a su vez, se acepta la responsabilidad de las mismas.

Sirve de apoyo el criterio emitido en la tesis LXV/2016 de rubro: **“PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EL DERECHO AL AUTOGOBIERNO INCLUYE LA TRANSFERENCIA DE**

RESPONSABILIDADES RELACIONADAS CON EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS A LA AUTODETERMINACIÓN, AUTONOMÍA Y AUTOGOBIERNO, VINCULADO CON SU DERECHO A LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA EFECTIVA Y LA ADMINISTRACIÓN DIRECTA DE LOS RECURSOS QUE LES CORRESPONDEN³⁵.

Ahora, para tal efecto es conveniente precisar que, los promoventes señalaron expresamente, en su escrito inicial de demanda, pertenecer a la comunidad purépecha de Santa Fe de la Laguna, Municipio de Quiroga, Michoacán, comparecer por su propio derecho, y además se ostentan como autoridades tradicionales³⁵, los siguientes ciudadanos:

COMUNIDAD DE SANTA FE DE LA LAGUNA

No.	NOMBRE	CARGO
1	[REDACTED]	PRESIDENTE DE LA REPRESENTACIÓN DE BIENES COMUNALES
2	[REDACTED]	TESORERO DE LA REPRESENTACIÓN DE BIENES COMUNALES
3	[REDACTED]	SECRETARIO DE LA REPRESENTACIÓN DE BIENES COMUNALES
4	[REDACTED]	PRESIDENTE DEL CONSEJO DE VIGILANCIA EN TANTO REPRESENTANTE DE BIENES COMUNALES
5	[REDACTED]	JEFE DE TENENCIA PROPIETARIO
6	[REDACTED]	JEFE DE TENENCIA SUPLENTE
7	[REDACTED]	JUEZ TRADICIONAL DEL JUZGADO MENOR DE TENENCIA
8	[REDACTED]	JUEZ TRADICIONAL DEL JUZGADO MENOR DE TENENCIA
9	[REDACTED]	JUEZ TRADICIONAL DEL JUZGADO MENOR DE TENENCIA
10	[REDACTED]	JUEZ TRADICIONAL DEL JUZGADO MENOR DE TENENCIA
11	[REDACTED]	ENCARGADO DEL BARRIO: SAN JUAN I
12	[REDACTED]	ENCARGADO DEL BARRIO: SAN JUAN I
13	[REDACTED]	ENCARGADO DEL BARRIO: SAN JUAN II
14	[REDACTED]	ENCARGADO DEL BARRIO: SAN JUAN II

³⁵ De igual manera se infiere así de las constancias que obran en autos allegadas por la parte actora.

15	[REDACTED]	ENCARGADO DEL BARRIO: SAN PEDRO I
16	[REDACTED]	ENCARGADO DEL BARRIO: SAN PEDRO I
17	[REDACTED]	ENCARGADO DEL BARRIO: SAN PEDRO II
18	[REDACTED]	ENCARGADO DEL BARRIO: SAN PEDRO II
19	[REDACTED]	ENCARGADO DEL BARRIO: SAN SEBASTIAN I
20	[REDACTED]	ENCARGADO DEL BARRIO: SAN SEBASTIAN I
21	[REDACTED]	ENCARGADO DEL BARRIO: SAN SEBASTIAN II
22	[REDACTED]	ENCARGADO DEL BARRIO: SAN SEBASTIAN II
23	[REDACTED]	ENCARGADO DEL BARRIO: SANTO TOMAS I
24	[REDACTED]	ENCARGADO DEL BARRIO: SANTO TOMAS I
25	[REDACTED]	ENCARGADO DEL BARRIO: SANTO TOMAS II
26	[REDACTED]	ENCARGADO DEL BARRIO: SANTO TOMAS II

Así, a criterio de este órgano jurisdiccional, las anteriores autoridades comunitarias cuentan con la representatividad comunitaria suficiente para ser consideradas precisamente como instituciones representativas a través de las cuales se realice la **transferencia de responsabilidades** en la administración directa de los recursos públicos que le corresponden, como ellos lo solicitan.

En consecuencia, estas y en el marco de la consulta ordenada y conforme a los aspectos cualitativos deben definir la o las autoridades que tendrán a su cargo la responsabilidad del manejo de los recursos públicos, en el ejercicio de sus derechos de autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculado con su derecho a la administración directa de los recursos económicos que les corresponden, lo cual, como ya se dijo será informado tanto a la propia Comunidad -junto con los otros aspectos consultados- como a las autoridades municipales, estatales y federales que correspondan, ello en un ejercicio de armonización entre los derechos de autodeterminación, autogobierno y autonomía de los pueblos indígenas y los de transparencia y rendición de cuentas de las autoridades de cualquier naturaleza que ejerzan recursos públicos.

Por otra parte, no pasa desapercibido para este Tribunal que los promoventes en el escrito de demanda del presente juicio, manifiestan como segunda pretensión, que no se realice a la Comunidad la consulta previa, porque a su decir, atentaría contra su derecho de libre determinación, atendiendo a los principios pro persona y de progresividad de los derechos humanos establecidos en el artículo 1º constitucional, circunstancia que este órgano jurisdiccional comparte, al determinarse, como se concluyó en párrafos anteriores, que sean ellos los que administren los recursos que les correspondan.

Sin embargo, ello no se opone al haberse ordenado en esta resolución un proceso de consulta, en atención a que este se realizará sobre aspectos muy concretos a la Comunidad por conducto de sus autoridades tradicionales y no en los términos que refieren aquí los actores, pues como ya se dijo, es exclusivamente para definir lo referente a los elementos cualitativos y cuantitativos para la transferencia del presupuesto a que tienen derecho y no al derecho como tal que ha sido tutelado.

Así las cosas, una vez realizada la consulta a la Comunidad en los términos apuntados y con base en los resultados, el Ayuntamiento deberá:

B) Convocar a sesión extraordinaria de Cabildo para que se autorice la entrega directa de los recursos públicos a la Comunidad con base a lo dispuesto en el artículo 115 del a Constitución Federal.

Lo anterior, conforme con lo dispuesto en los artículos 26 a 31 de la Ley Orgánica Municipal, esto es:

- El Presidente Municipal convocará a los integrantes del Ayuntamiento a sesión de extraordinaria, a través del Secretario del mismo.
- Para lo cual se citará a los integrantes del Ayuntamiento de manera personal, por lo menos con veinticuatro horas de anticipación, dicha citación deberá contener el orden del día y la información necesaria para el desarrollo de la sesión, así como el lugar, día y hora.
- La sesión extraordinaria será pública y se celebrará en el recinto oficial del Ayuntamiento.

Finalmente, en relación a la solicitud de los promoventes en el escrito de doce de mayo del año en curso, en donde piden que se les impongan las medidas de apremio correspondientes a las autoridades responsables, por no haber remitido el escrito de demanda junto con los documentos correspondientes que interpusieron ante el propio Ayuntamiento, el veinticuatro de abril de dos mil diecisiete.

Al respecto, si bien las autoridades realizaron el trámite de ley, previo requerimiento para ello, también lo es que no justificaron la omisión, por lo que se considera incurrieron en una falta de su deber de desempeño de sus obligaciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25 y 26 de la Ley de Justicia Electoral, que prevén que se lleve a cabo de manera oportuna la tramitación de los medios de impugnación en materia electoral que se le presenten.

Es decir, las responsables, debieron una vez recibido el escrito de demanda con sus anexos, dar aviso por la vía más expedita de su presentación al Tribunal, precisando día, hora y lugar exactos de su recepción y hacerlo de conocimiento público mediante cédula por el plazo de setenta y dos horas en los estrados o en cualquier otro lugar que garantizara la publicidad del escrito, a efecto de que comparecieran terceros interesados y dentro de las veinticuatro horas

siguientes al vencimiento del plazo anterior, la autoridad responsable debió como lo hizo con posterioridad, remitir lo siguiente:

- I. El escrito original mediante el cual se presenta el medio de impugnación, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado al mismo.
- II. La copia certificada del documento en que conste el acto, acuerdo o resolución impugnado y la demás documentación relacionada y pertinente que obre en su poder.
- III. En su caso, los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado a los mismos.
- IV. El informe circunstanciado.
- V. Cualquier otro documento que estime necesario para la resolución del asunto.

Y tomando en cuenta que la publicitación del escrito de demanda fue el dieciséis de mayo de la presente anualidad, es decir, dieciséis días hábiles posteriores a su presentación, lo anterior, previo requerimiento de la Ponencia instructora, dada tal omisión se **amonesta** a las autoridades responsables de conformidad con lo dispuesto en el numeral 43, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral, como medida de corrección disciplinaria y se les **conmina** para que en lo subsecuente cumplan de manera diligente con la tramitación de los medios de impugnación que se les presenten.

7. PUBLICITACIÓN DE LA SENTENCIA Y DE SU TRADUCCIÓN

Con el objeto de promover la mayor difusión y publicitación del sentido y alcance de la presente resolución por parte los integrantes de la Comunidad de Santa Fe de la Laguna, asentada en el municipio de Quiroga, Michoacán, este Tribunal estima procedente elaborar un

resumen oficial³⁶ para tal efecto, y tomando en cuenta que en la Comunidad Indígena se habla la variante lingüística “purépecha” (en español), la cual pertenece a la agrupación lingüística “tarasco” y de la familia lingüística “Tarasca”, por lo tanto, se estima necesario ordenar a perito certificado la traducción del resumen oficial y de los puntos resolutiveos, a fin de que tanto la versión en español como las versiones en lengua indígena, puedan difundirse entre la población de esa comunidad³⁷.

Por lo anterior, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que certifique el resumen y puntos resolutiveos de esta sentencia, a efecto de remitirlos para su traducción; para ello deberá llevar a cabo las actuaciones necesarias a fin de cumplir con lo señalado en el párrafo anterior.

Una vez que se cuente con la traducción aludida se hace necesaria su difusión por los medios adecuados, por lo que deberá solicitarse al Sistema Michoacano de Radio y Televisión, así como al Ayuntamiento que coadyuven con este Tribunal para su difusión.

Por tanto, se vincula al Sistema Michoacano de Radio y Televisión para que coadyuve con la difusión por **tres días naturales** de la traducción correspondiente, a los integrantes de la comunidad de Santa Fe de la Laguna, mediante sus distintas frecuencias de radio con cobertura en el Municipio de Quiroga, Michoacán; de conformidad con lo dispuesto en el apartado tercero, fracción X, del Manual de Organización del Sistema Michoacano de Radio y Televisión, dado

³⁶ Con base en lo previsto por los artículos 2º, apartado A, de la Constitución Federal; 12, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; 13, numeral 2, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas; así como 4 y 7, de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.

³⁷ Al respecto, la Sala Superior, en la jurisprudencia 32/2014, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EL JUZGADOR DEBE VALORAR LA DESIGNACIÓN DE UN INTÉRPRETE Y LA REALIZACIÓN DE LA TRADUCCIÓN RESPECTIVA”**³⁷, ha definido que las comunidades indígenas tienen derecho a preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyen su cultura e identidad, asimismo orienta la Jurisprudencia 46/2014 de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. PARA GARANTIZAR EL CONOCIMIENTO DE LAS SENTENCIAS RESULTA PROCEDENTE SU TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN”**.

por el carácter que tiene aquel, consistente en un organismo público descentralizado del gobierno del Estado de Michoacán, en el que se prevé, dentro de sus atribuciones, el difundir una programación que fortalezca una identidad cultural y social de los michoacanos.

Por su parte, se ordena al Ayuntamiento también por el término de **tres días naturales** en cuanto tenga conocimiento de la traducción referida, la difunda a la Comunidad; sin perjuicio de que las propias autoridades tradicionales de esa comunidad lo hagan a través de los medios que comúnmente utilizan para transmitir información o mensajes de su interés.

Para ese efecto, se deberá considerar como oficial el siguiente resumen:

RESUMEN OFICIAL DE LA SENTENCIA TEEM-JDC-011/2017

El 22 de marzo de 2017, mediante escrito derivado de una Asamblea General, la comunidad de Santa Fe de la Laguna, solicitó al Ayuntamiento de Quiroga, Michoacán, los recursos públicos que les corresponde administrar directamente, en respuesta a ello la autoridad responsable señaló que ante la falta de legislación no tenía claro cómo atender esa solicitud, razón por la cual la Comunidad presentó el 24 de abril de 2017 una inconformidad ante el Tribunal Electoral, a fin de exigir la entrega de los recursos públicos a que tienen derecho.

En su escrito la Comunidad señaló violación a su derecho a la libre determinación, autogobierno y autonomía, vinculado con el acceso efectivo a la participación política; ya que para mantener las formas tradicionales de su organización, requieren tener independencia económica, tal como lo señala la Constitución Federal, por lo que solicitaron que el Ayuntamiento transfiera los recursos públicos del presupuesto total del municipio que les corresponden, junto con las atribuciones y responsabilidades que conllevan.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública de 26 de junio de 2017, estableció que si

bien no existe ley aplicable a la solicitud de la Comunidad, como lo indicó el Ayuntamiento en su escrito de contestación, también lo es que éste debió garantizar sus derechos de autodeterminación, autogobierno y autonomía, vinculado con su acceso efectivo a la participación política, aplicando directamente la Constitución Federal; en ese sentido, el Ayuntamiento de Quiroga, Michoacán, debe tomar las medidas idóneas y necesarias para la transferencia de los recursos públicos que le corresponden a la Comunidad, de conformidad con el número de población respecto de la totalidad de los habitantes del municipio.

En consecuencia, el Ayuntamiento deberá realizar un proceso de consulta a la Comunidad de Santa Fe de la Laguna, por conducto de sus autoridades tradicionales, en donde se definan los aspectos necesarios para la transferencia de los recursos públicos, así como la autoridad tradicional que tendrá a su cargo el manejo de los mismos, teniendo en cuenta requisitos mínimos de transparencia y rendición de cuentas, entre otros aspectos.

El resultado de todos los puntos de la consulta deberán informarse a la Comunidad por conducto de sus representantes.

8. EFECTOS

En congruencia con lo anterior, se **deja sin efectos** el acto impugnado, de dieciocho de abril de dos mil diecisiete, para los siguientes efectos:

8.1. Se **ordena** al **Ayuntamiento de Quiroga, Michoacán** que **inmediatamente** organice un proceso de consulta con la Comunidad por conducto de sus autoridades tradicionales, en donde se definan los elementos cualitativos y cuantitativos relacionados con la transferencia de recursos públicos, de conformidad con el criterio de proporcionalidad poblacional en relación al total de habitantes del municipio y siguiendo el criterio de equidad; determinando de manera destacada y como parte de los aspectos cualitativos, las autoridades tradicionales que tendrán a su cargo la transferencia de

responsabilidades en el manejo de los recursos públicos, así como los requisitos mínimos de transparencia y rendición de cuentas.

8.2. Una vez determinado lo anterior, en un plazo no mayor de **tres días hábiles**, el **Ayuntamiento de Quiroga, Michoacán**, deberá **convocar** a sesión extraordinaria de Cabildo para que se autorice la entrega de los recursos convenidos de manera directa a la Comunidad.

8.3. Se vincula a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado para que proporcione asesoría en materia de interpretación y aplicación de leyes fiscales y administrativas, municipales y estatales, si la Comunidad así lo requiere.

8.4. Se instruye a la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, para que de **inmediato** certifique el resumen y los puntos resolutiveos de esta sentencia y realice las gestiones necesarias para que un perito certificado efectúe su traducción a la lengua purépecha, quien deberá remitirla a este órgano jurisdiccional para su difusión.

8.5. Se vincula al Sistema Michoacano de Radio y Televisión y al Ayuntamiento de Quiroga, Michoacán, para que una vez notificado el resumen oficial y los puntos resolutiveos de esta sentencia, así como traducido y en grabación, lo difundan en un plazo de **tres días naturales** a los integrantes de la Comunidad de Santa Fe de la Laguna.

8.6. Se ordena a las autoridades vinculadas al cumplimiento de esta resolución **informar** en el término de **tres días hábiles** sobre los actos relativos al cumplimiento de este fallo, conforme se vayan ejecutando.

9. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal es competente a través del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, para conocer y resolver el presente juicio.

SEGUNDO. Se deja sin efectos el acto impugnado, de dieciocho de abril de dos mil diecisiete.

TERCERO. Se ordena al Ayuntamiento de Quiroga, Michoacán, para que de **inmediato** organice un proceso de consulta con la Comunidad de Santa Fe de la Laguna, en términos del apartado de efectos de la presente resolución.

CUARTO. Se ordena al Ayuntamiento de Quiroga, Michoacán, una vez realizado el proceso de consulta, que en un plazo no mayor a **tres días hábiles convoque** a sesión extraordinaria de Cabildo para que autorice la entrega de los recursos convenidos de manera directa a la Comunidad.

QUINTO. Se vincula a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, para que proporcione asesoría en materia de interpretación y aplicación de las leyes fiscales y administrativas, municipales y estatales, si la Comunidad así lo requiere.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que de manera inmediata proceda en los términos del apartado de efectos de esta sentencia.

SÉPTIMO. Se vincula al Sistema Michoacano de Radio y Televisión y al Ayuntamiento de Quiroga, Michoacán, para que coadyuven con este Tribunal en la difusión durante **tres días naturales** del resumen oficial y los puntos resolutivos de esta sentencia a los integrantes de

la comunidad de Santa Fe de la Laguna; la primera, mediante sus distintas frecuencias de radio con cobertura en el Municipio de Quiroga, Michoacán; y la segunda, para que la haga del conocimiento a la Comunidad por los medios que considere adecuados.

OCTAVO. Se **amonesta** al Ayuntamiento de Quiroga, Michoacán y a su Secretario, por incumplir con la tramitación oportuna del medio de impugnación, y se conmina para que en lo sucesivo cumplan de manera diligente con la misma.

NOTIFÍQUESE; personalmente a los actores; por **oficio**, acompañando copia certificada de la presente sentencia, a las autoridades responsables, a la Secretaria de Finanzas y Administración del Estado, al Sistema Michoacano de Radio y Televisión, y a perito oficial para la traducción, anexando también la copia certificada del resumen y puntos resolutive; y por **estrados**, a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II y III; 38 y 39, de la Ley de Justicia Electoral; y 74 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las trece horas con treinta minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, en sesión pública, lo resolvieron y firmaron, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Rubén Herrera Rodríguez—quien fue ponente—, así como los Magistrados Ignacio Hurtado Gómez, José René Olivos Campos, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, ante la Secretaria General de Acuerdos, licenciada Ana María Vargas Vélez, que autoriza y da fe. **Conste.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)
RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**IGNACIO HURTADO
GÓMEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)
ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículo 69, fracciones VII y VII, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que aparecen en ésta y la anterior páginas, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el veintiséis de junio de dos mil diecisiete, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-

Electorales del Ciudadano identificado con la clave **TEEM-JDC-011/2017**; la cual consta de cincuenta y siete páginas, incluida la presente. **Conste.**

Se omiten secciones de las siguientes partes de la presente sentencia:

Parte de la sentencia	Párrafo	Renglón/es	Página
Proemio	Único	Seis y siete	1
Estudio de fondo	Sesenta y tres/ Tabla	Columna 2	46 y 47

Lo anterior, por contener información confidencial en términos del numeral 97 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán; de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.